



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Verónica Sánchez Torres en representación de sus hijos menores S.G.S. y S.G.S.
Demandado	Luis Enrique García Chaverra
Radicado	05001 31 10 001 2023 00409 00
Interlocutorio	No. 963 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

La señora VERÓNICA SÁNCHEZ TORRES promovió a través de apoderada judicial, demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de LUIS ENRIQUE GARCÍA CHAVERRA, en favor de sus hijos menores S.G.S. y S.G.S.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzarse, señalando que, dentro de los presupuestos procesales más conocidos se encuentra la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el

auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Bajo ese contexto, mediante auto del 27 de julio del corriente, entre otros requisitos, se exigió al demandante el siguiente:

*“(...) **SÉPTIMO:** - Conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 84 del Código Adjetivo y atendiendo al objeto del proceso, deberá aportar como anexo de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los niños S.G.S y S.G.S. en aras de acreditar la calidad de la señora Verónica Sánchez Torres y del demandado.*

***UNDÉCIMO:** - Acreditará la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones electrónicas consagradas en el acápite de notificaciones”.*

Pues bien, la parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no se cumplió con ello, toda vez que en primer lugar, revisados los anexos del escrito de subsanación no se encuentran aportados los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de las partes.

Téngase en cuenta que, el artículo 82 del Código General del Proceso contempla como requisitos de la demanda “(...) 11. Los demás que exija la ley”; requisito que remite al artículo 84 *Ibíd*em, en el que se establecen los anexos necesarios de la demanda:

*“**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda **debe acompañarse:** (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#)”.*

En ese sentido, se observa apenas indispensable aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento requeridos por el Despacho en aras de acreditar la calidad de madre de la señora SÁNCHEZ TORRES de los menores respecto a los que se pretende la

fijación de la cuota alimentaria.

Obsérvese que si bien se allegó declaración efectuada por la demandante ante la Notaría Única de Copacabana, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que los menores S.G.S. y S.G.S. son sus hijos y que no puede laborar debido a la condición médica de su hijo Santiago, lo cierto es que esta no es la prueba idónea establecida por el ordenamiento jurídico para acreditar la filiación.

De otro lado, se echó de menos por esta Judicatura, la constancia de la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado en la forma establecida en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiendo que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al señor LUIS ENRIQUE GARCÍA CHAVERRA, máxime cuando se acreditó la dirección electrónica del mismo, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del Despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b39cea3d92b01bcc99085d8f84d380354a74f3c13fd47bfd02dd7800dfa1**

Documento generado en 17/10/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>